

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 258

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Los ingresos del Municipio de Panotla que perciba durante el ejercicio fiscal del año 2017, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones Estatales;
- VI.** Aportaciones y Transferencias Federales, y
- VII.** Deuda pública.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a)** “**UMA**”, se entenderá como Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene un valor actual para este ejercicio fiscal 2016 de \$73.04; cabe mencionar que para el ejercicio fiscal 2017 el valor del UMA podrá sufrir una modificación según lo determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- b)** “**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c)** “**Ayuntamiento**”, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Panotla;
- d)** “**Municipio**”, se entenderá como el Municipio de Panotla, Tlaxcala;
- e)** “**Presidencia de comunidad**”, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f)** “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Panotla;
- g)** “**ml**”, se entenderá como metro lineal, e
- h)** “**m²**”, se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE \$
IMPUESTOS	1,155,000.00
DERECHOS	1,950,500.00
PRODUCTOS	49,000.00
APROVECHAMIENTOS	118,000.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	25,443,055.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES	23,667,934.00
Total de ingresos	52,383,489.00

CONCEPTO	IMPORTE \$
IMPUESTO	1,155,000.00
URBANO	720,000.00
RUSTICO	205,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	200,000.00
RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL	30,000.00
DERECHOS	1,950,500.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	28,000.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	4,000.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN,	95,000.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	62,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	20,000.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	25,000.00
ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES	4,000.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	15,000.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	17,000.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	70,000.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	6,500.00
REPOSICIÓN POR PERDIDA DE FORMATO DE LICENCIA DE EMPADRONAMIENTO	1,000.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	1,000.00
LICENCIAS DE EMPADRONAMIENTO	125,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	410,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	905,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	2,000.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	130,000.00
OTROS DERECHOS	30,000.00
PRODUCTOS	49,000.00
MERCADOS	10,000.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	4,000.00
OTRO PRODUCTOS	35,000.00

CONCEPTO	IMPORTE \$
APROVECHAMIENTOS	118,000.00
MULTAS	118,000.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	25,443,055.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	25,443,055.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES	23,667,934.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES (RAMO XXXIII)	23,667,934.00
TOTAL DE INGRESOS	52,383,489.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Valor
I. Predios rústicos:	1.58 Por ciento del Valor Fiscal
II. Predios urbanos:	
a) Edificados	2.1 Por ciento del Valor Fiscal
b) No edificados ó baldíos	3.5 Por ciento del Valor Fiscal

Los propietarios de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les corresponda siempre y cuando demuestre ser propietario de los bienes manifestados, si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicara solo a uno.

En los meses de enero, febrero y marzo se aplicará el 10% de descuento en el pago del impuesto.

ARTÍCULO 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b)** El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente, y
- V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I.

Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual, y
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 9. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto la transmisión o posesión de la propiedad o de la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se pagará este impuesto, aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de 15 UMA elevado al año para la fijación de impuesto.

Cuando el inmueble conformado por varios departamentos habitacionales, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a hoteles y moteles.

Si el impuesto a pagar resultare inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, y en el caso de resultar exenta la operación de bienes inmuebles, el contribuyente deberá cubrir esta cantidad como mínimo, por concepto de trámites administrativos.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11. Las personas físicas y morales están obligadas al pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos cuando éstos persigan un fin de lucro, en los siguientes casos:

- I. Cuando realicen funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento.
- II. Los eventos taurinos, ecuestres, bailes públicos, audiciones musicales y espectáculos públicos de similar naturaleza.

Este impuesto será el que obtengan de los ingresos totales recaudados por cada evento o espectáculo realizado mencionado en las fracciones anteriores.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0.54% sobre la base que marca la primera fracción y el 0.86% para la segunda.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 12. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

Concepto	Derechos Causados
a) De 1 a 50 mts.	2.0 UMA
b) De 50.01 a 75 mts.	2.5 UMA
c) De 75.01 a 100 mts.	3.0 UMA

d) Por cada metro o fracción excedente del límite.	0.5 UMA
--	---------

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

Concepto	Derechos Causados
a) Monumentos o capillas por lote:	4.0 UMA
b) Gaveta por cada una:	2.0 UMA

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, ampliación, obra nueva, así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa:

Concepto	Derechos Causados
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
b) De los locales comerciales y edificios, por m ² de construcción:	12 por ciento de un UMA
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción:	15 por ciento de un UMA.
e) Estacionamiento público cubierto, por m ² de construcción:	12 por ciento de un UMA.
f) Estacionamiento público descubierto, por m ² de construcción:	12 por ciento de un UMA.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la siguiente :

T A R I F A

1. De interés social	10 por ciento de un UMA
2. Tipo medio urbano	15 por ciento de un UMA
3. Residencial	50 por ciento de un UMA
4. De lujo	50 por ciento de un UMA

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5.8 por ciento de un UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

Concepto	Derecho Causado
a) Hasta 3.00 metros de altura por m.l. o fracción,	15 por ciento de un UMA.
b) De más de 3.00 metros de altura por ml o fracción,	20 por ciento de un UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m² el 40 por ciento de un UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 10 por ciento de un UMA;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m² el 10 por ciento de un UMA;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Industrial,	15 por ciento de un UMA por m ² .
Comercial,	12 por ciento de un UMA por m ² .
Habitacional,	10 por ciento de un UMA por m ² .

- XII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m² de construcción;
- XIII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta,	2.14 UMA por día.
b) Arroyo,	3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días;

- XIV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m²;
- XV.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; se deberán señalar estimaciones por rubros y m²;

- XVI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.
 - b) Para la construcción de obras:

Concepto	Derecho causado
1) De uso habitacional,	10 por ciento de un UMA por m ² de construcción.
2) De uso comercial,	12 por ciento de un UMA por m ² de construcción.
3) Para uso industrial,	15 por ciento de un UMA por m ² de construcción.

- XVII.** Por la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos:

AREA M ²	IMPORTE
a)Urbanos:	
Por m ² de terreno afectable	7.1 por ciento de un UMA
b)Agropecuarios	
De 0.01 m ² hasta 500 m ² ,	5.51 por ciento de un UMA
De 500.01 m ² hasta 5000 m ²	13.23 UMA
De 5000.01 m ² hasta 10,000 m ² ,	21.99 UMA
De 10,000.01 m ² en adelante,	29.99 UMA

- XVIII.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA.

ARTÍCULO 13. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 14. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.71 uno por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 15. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el cincuenta por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 16. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** 1.5 UMA, en predios y/o destinados a vivienda.
- II.** Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3 UMA.

En los avisos de modificación al Padrón Municipal de Predios por término en la vigencia de éste; del avalúo y/o Aviso Solicitud de Rectificación al Padrón Municipal de predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrará una multa de 5.25 UMA; y al modificarse el avalúo y/o Aviso Solicitud de Rectificación al Padrón Municipal de predios se pagará la referida cantidad de 5.25 UMA.

CAPÍTULO II POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

- I.** El 0.10 por ciento de un UMA por metro cúbico.
- II.** El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 18. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.25 UMA;
- II.** Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada, 2 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación.
 - b)** Constancia de dependencia económica.

- c) Constancia de buena conducta.
- d) Constancia de identidad.
- e) Constancia de no radicación.
- f) Constancia de no ingresos.
- g) Constancia de ingresos.
- h) Constancia de modo honesto de vivir.

VI. Por la expedición de otras constancias, de 1 a 3 UMA, y

VII. Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA.

ARTÍCULO 19. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta del cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Panotla, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

ARTÍCULO 20. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Dirección Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 21. Los establecimientos comerciales e instituciones educativas deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el coordinador municipal de protección civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 22. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho Causado
I. Industrias,	7.35 UMA, por viaje.
II. Comercios,	5 UMA, por viaje.
III. Retiros de escombro,	10 UMA, por viaje.
IV. Otros diversos,	0.5 UMA, por viaje.
V. Lotes baldíos,	4.2 UMA, por viaje.

CAPÍTULO V SERVICIOS Y DICTÁMENES DIVERSOS

ARTÍCULO 23. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. Para la expedición de Licencias de Empadronamiento, es requisito indispensable, que el contribuyente solicitante demuestre estar inscrito en el Padrón Económico del Municipio. Este requisito se aplica tanto para los contribuyentes que solicitan su licencia por primera vez, como para los que la renuevan.

De acuerdo a la clasificación y tarifas de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento, se causarán los derechos siguientes:

- a) Cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social o giro, se aplicará la tarifa de expedición de licencia por 15 UMA.
- b) Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de refrendo. Si es entre familiares la cuota será el 50%.

ARTÍCULO 25. Por cambio de propietario del dictamen de estacionamientos, se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 26. Por el uso del auditorio municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Para eventos con fines de lucro, 50 UMA.
- b) Para eventos familiares, 25 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no se cobrará.

**CAPÍTULO VI
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Se entenderá por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

ARTÍCULO 28. Por los permisos a que se refiere el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

- I. Utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, por cada evento, se pagará de 20 a 150 UMA.
- II. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	5 UMA.
b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	10 UMA.
c) Permanente durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	50 UMA.

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA.
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m. de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con anuncios de publicidad, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 29. Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento de Agua Potable del Municipio de Panotla, de los servicios que presta, serán establecidas conforme a las tarifas anuales que ahí se marcan.

ARTÍCULO 30. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado revisará periódicamente las tarifas, para cualquier modificación de ésta y deberá elaborar un estudio técnico tarifario y un dictamen que las justifique, en las cuales se incluirán los costos de operación y la constitución del fondo de reserva para el mantenimiento y ampliación de los sistemas, debiéndose presentar al Ayuntamiento para ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, a través de la Tesorería Municipal, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento para su aprobación y a su vez deberán entregar un reporte mensual a la Tesorería Municipal.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN CEMENTERIOS

ARTÍCULO 31. Los productos que se obtengan por concepto de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas previa aprobación del Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello, a través de la Cuenta Pública que se presenta al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 32. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes en el cementerio municipal, y los cementerios de las comunidades, causarán a razón de 40 UMA por lote para los interesados originarios y vecinos del Municipio y para los de otros lugares será de 60 UMA.

Por la construcción de placa se pagará 1 UMA; por cada lápida, 2 UMA; construcción de cripta, 2 UMA por gaveta; construcción de capilla, 4 UMA, y por construcción de mausoleo o monumentos se pagarán 5.5 UMA, pago que deberá realizarse en la Tesorería Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y
USUFRUCTO DE ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

ARTÍCULO 33. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, causarán a razón de 25 por ciento de un UMA por ml por día que se establezcan.

ARTÍCULO 34. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con la tasa y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 35. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser integrados en la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

ARTÍCULO 36. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción de este, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que trascurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

SECCIÓN SEGUNDA
APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

ARTÍCULO 37. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que a continuación se especifica:

- I.** De 5.25 UMA por no refrendar y de 5.25 UMA por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido;
- II.** De 5.25 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará 2 UMA;
- III.** En lo referente a faltas al Reglamento de Expendios y Establecimientos Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Panotla, las infracciones se cobrarán:
 - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 50 UMA;
 - b)** Por no solicitar la licencia en el plazo de 60 días, multa de 50 UMA;

- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, multa de 5.25 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de 5.25 UMA;
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.
- IV. De 5.25 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- V. De 5.25 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- VI. De 5.25 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos o convenios establecidos;
- VII. De 5.25 UMA, por omitir el aviso correspondiente o no devolver la licencia de funcionamiento al cerrar temporal o definitivamente su establecimiento;
- VIII. De 21 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- IX. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- X. De 5.25 UMA, por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios;
- XI. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XII. De 5.25 UMA, por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente;
- XIII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrarán 30 UMA;
- XIV. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 15 a 300 UMA;
- XV. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XVI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XVII. Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b) Talar árboles, 23 UMA o bien, la compra de 60 árboles, mismos que deberá plantar en lugares autorizados.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 UMA en adelante, de acuerdo al daño.
- XVIII. Por daños al entorno Urbano:
 - a) Abstenerse de recoger de vías o lugares públicos las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia se hará acreedor de una multa equivalente a 5 UMA.
 - b) Por la liberación canina una vez acreditada la propiedad del animal o su custodia será equivalente a 5 UMA.

ARTÍCULO 38. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 39. Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan a las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 40. Las infracciones en que recurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios o empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias, para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 41. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 42. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIA FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Estos ingresos se recaudaran en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Panotla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales

de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Panotla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. Los excedentes de ingresos obtenidos por los conceptos que marca la presente Ley serán utilizados en servicios públicos, inversiones públicas productivas o gastos de inversión, conforme a las modificaciones que aprueben en el presupuesto de egresos del Municipio.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *